



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO: 1242
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580101
SENTENCIADO: **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**
IDENTIFICADO: C.C. 11.118.549.444 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
PENA: 5 años y 3 meses de prisión
RECLUSIÓN EPC - YOPAL
TRAMITE: CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto Interlocutorio No. 0703 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se pronunció desfavorable frente a la LIBERTAD CONDICIONAL.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional, *fundamentado en que mediante la Resolución No. 153-412 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.*

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en resolución 153-412 del 17 mayo de 2023, en sesión del 17/05/2023 mediante acta 153-412 se dejó a disposición del Consejo de Disciplina la solicitud de libertad condicional presentada por el PPL, se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su ultimo calificación e conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrada en la cartilla biográfica, sin



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- **Investigación disciplinaria bajo radicado No. 137-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTO DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTA GRAVES No.15 Y 29).**

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 0703 de 27 de junio de 2023, en el entendido de que la misma fue negada por cuanto además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 137-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTO DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTA GRAVES No.15 Y 29).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral Tercero del auto interlocutorio N° 0703 de 27 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se **NIEGA** el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en que además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 137-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTO DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTA GRAVES No.15 Y 29).

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes. interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 19 11 2023 personalmente al CONDENADO
H.B.R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO:	1242
RADICADO ÚNICO:	850016105473201580101
SENTENCIADO:	HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
IDENTIFICADO:	C.C. 1.118.549.444 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	5 años y 3 meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	IBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante Sentencia de fecha 13 de septiembre 2016, que lo declaró responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 5 AÑOS y 3 MESES DE PRISIÓN equivalentes a SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 06 de julio de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18862260	16/05/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	144	144	12
TOTAL						12

Entonces, **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DOCE (12) DIAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

Revisado el expediente se observa que mediante auto calendaro 16 de agosto de 2022 este Despacho resolvió hacer efectiva parcialmente la sanción disciplinaria consistente en “**pérdida del derecho de redención por ciento siete (107) días**” impuesta mediante resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, quedando un remanente de treinta y dos punto veinticinco (32.25) días de redención por descontar.

Por lo anterior, el Despacho procederá a deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando aún pendiente por descontar VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-412 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 Expedida en Yopal mediante Resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS**.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Soñelo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN 06-07-2023
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al **CONDENADO**
H.F.R.

7778549444

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN 25 JUL 2023
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**
[Redacted Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de 01 AGO 2023
fecha
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0627

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 1338
Radicales : 850016001186201700198
Penitente : **WALTHER RODRIGUEZ ALFONSO**
Identificación: CC 1.118.557.860 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Homicidio
Pena : 10 años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WALTHER RODRIGUEZ ALFONSO** conforme a escrito del 22 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 63 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18621950	EPC Yopal	06/10/2022	Agost - Sept/2022	46.9	Trabajo	2.9
18707803	EPC Yopal	06/01/2023	Oct - Dic/2022	242.6	Trabajo	15.16

Total: 18.06 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO (18) PUNTO CERO SEIS (0.6) DIAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaraciones:

- El despacho se abstiene de reunir las horas certificadas desde el 17 de agosto hasta el 30 septiembre de 2022 conforme al certificado No. 18621950, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de octubre y hasta el 16 de noviembre de 2022, de acuerdo al certificado No. 18707803, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.557.860 Expedida en Yopal- Casanare en DIECIOCHO (18) PUNTO CERO SEIS (o.6) DIAS de Redención de la pena por trabajo.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.557.860 Expedida en Yopal- Casanare, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sorala
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>WHR</u> <u>1118557860</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0643

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 1386
Radicaciones : 634706106419201680037
Penitente : **JUAN DAVID MEJIA**
Identificación: CC 1.097.724.510 Expedida en Montenegro – Quindío
Delitos : Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Pena : 16 años y 11 meses
Reclusión : EPC de Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID MEJIA** conforme a escrito del 01 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451397	EPC Yopal	12/04/2022	Enero - Marzo/2022	336	Estudio	28
18533515	EPC Yopal	09/07/2022	Abril /2022	72	Estudio	6
18706937	EPC Yopal	5/01/2023	Diciembre /2022	126	Estudio	10.5
18798063	EPC Yopal	12/04/2023	Enero - Marzo /2023	342	Estudio	28.5

Total: 73 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **SETENTA Y TRES (73) DIAS**, equivalentes a **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DIAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho se abstiene de redimir 78 horas certificadas durante los meses de mayo y junio de 2022, de acuerdo al certificado No. 18533515, por cuanto la conducta fue calificada DEFICIENTE durante este periodo.

El Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 01 de julio hasta el 30 septiembre de 2022 conforme al certificado No. 18533515, por cuanto la conducta fue calificada DEFICIENTE durante este periodo.

Por último se abstiene de redimir las horas certificadas del mes de octubre y noviembre de 2022 conforme al certificado No. 18706937, por cuanto la conducta fue calificada DEFICIENTE durante este periodo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JUAN DAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.724.510 expedida en Montenegro – Quindío, en **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DIAS** de Redención de la pena por estudio.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.724.510 expedida en Montenegro – Quindío, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sorcio
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notific3 por anotaci3n en el

Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 691
Ley 906**

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 1725
Radicado Único : 110016000721-2014-00026
Sentenciado : **ALVARO BENAVIDES PAEZ**
Cédula: : CC 29306833 Expedida en Bogotá.
Delito : ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 12 AÑOS 03 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- REDENCIÓN PENA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, del sentenciado **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, conforme escrito de fecha 21 de junio, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal y para lo cual se allega cartilla biográfica, certificados de cómputo y Resolución de conducta.

ANTECEDENTES

ALVARO BENAVIDES PAEZ fue condenado por el Juzgado Cincuenta Y Cinco Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 a las penas principales de **DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de catorce años, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El artículo 100 de la misma norma, señala: "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796417	Mar 15 a 30/2023	120	Trabajo	120	7.5
18876911	Abr-Jun/2023	562	Trabajo	562	34.5
TOTAL					42

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, en **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS** de Redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ALVARO BENAVIDES PÁEZ cumple pena de **DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES** de prisión, lo que es igual a **147 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de abril de 2014 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	109 meses y 25 días
Redención 18/04/18 (Corregido)	11 meses 15 días
Redención 24/08/2020	10 meses 04 días
Redención 19/10/2020	01 mes 1,5 días
Redención 10/05/2021	03 meses 2,5 días
Redención 20/12/2021	02 meses 12,5 días
Redención 20/01/2022	01 mes 09 días
Redención 23/12/2022	02 meses 18 días
Redención 15/03/2023	03 meses 19,5 días
Redención de la fecha	01 mes 12 días
TOTAL	146 meses y 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, cantidad que hasta el día 22 de junio de 2023 supera el castigo impuesto (Que corresponde a 147 Meses). Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS A PARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2023**.

I. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

Finalmente, se deja constancia que la presente providencia es suscrita por la Juez Homólogo de la ciudad, Dra. FANNY ACHAGUA VELANDIA, atendiendo a que el titular de este Despacho se encuentra en permiso concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante Resolución No. 055 de 22 de marzo de 2023, durante los días 21, 22 y 23 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALVARO BENAVIDES PAEZ** identificado con cédula No. 19385833 Expedida en Bogotá en **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS A PARTIR DEL**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ALVARO BENAVIDES PAEZ** identificado con cédula No. 19385833 Expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **ALVARO BENAVIDES PÁEZ** identificado con cédula No. 19385833 Expedida en Bogotá, Ante el Director de la Carcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndolo que **ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Fanny Achagua Velandía
FANNY ACHAGUA VELANDIA

Unica Contadora
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



3

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

Yopal (Casanare), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO : 1729
RADICADO ÚNICO : 2000160010742012001185
SENTENCIADO : **YAINER DE JESUS SALAS OSPINA** ✓
IDENTIFICADO : C.C. 17.903.259 Expedida en Maicao – La Guajira
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – FRABRICACION
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUN.
PENA : 9 años, 8 meses y 15 días de prisión
RECLUSIÓN : **EPC YOPAL**
TRAMITE : **IBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YAINER DE JESUS SALAS OSPINA** soportadas mediante escrito recibido el 05 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

YAINER DE JESUS SALAS OSPINA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante Sentencia de fecha 04 de marzo 2013, que lo declaró responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR – FRABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **9 AÑOS y 8 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN** equivalentes a **CIENTO DIECISEIS (116) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 03 de agosto de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799482	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	354	354	29.5
18831873	25/04/2023	Abril/2023	Estudio	78	78	6.5
TOTAL						36

Entonces, **YAINER DE JESUS SALAS OSPINA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y SEIS (6) DIAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-358 de 26 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “*su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.*



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al Interno YAINER DE JESUS SALAS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.903.259 Expedida en Maicao – La Guajira, en UN (01) MES Y SEIS (6) DIAS.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado YAINER DE JESUS SALAS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.903.259 Expedida en Maicao – La Guajira, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 06-07-2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO YAINER DE JESUS SALAS OSPINA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 25 JUL 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado fecha de 1 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



S

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0628

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 1775
Radicaciones : 110016000028201300448-207431
Penitente : **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**
Identificación: CC 1.020.782.834 Expedida en Bogotá Distrito Capital
Delitos : Homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Penas : 13 años y 10 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDEDUCCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ** conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619940	EPC Yopal	05/10/2022	Agost - Sept/2022	288	Trabajo	18
18707528	EPC Yopal	06/01/2023	Oct - Dic/2022	608	Trabajo	38
18798020	EPC Yopal	12/04/2023	Ene - Marz/ 2023	512	Trabajo	32

Total: 88 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasara a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.782.834 Expedida en Bogotá Distrito Capital, en DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de Redención de la pena por trabajo.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.782.834 Expedida en Bogotá Distrito Capital, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u> <u>1020782834</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0721

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2023)

RADICADO INTERNO	1782
RADICADO ÚNICO:	850016109530-2015-00866
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
C.C.:	1.006.718.717
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida y Redención de Pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, realizada en la fecha.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Yopal – Casanare el 04 de diciembre de 2015, el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante providencia del 21 de febrero de 2017, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO condenándolo a 63 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Este despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019 resolvió conceder el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria al sentenciado.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1590 del 27 de septiembre de 2019, concedió la libertad condicional al PPL **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, previa caución por la suma equivalente a UN (1) SMLMV, constituida mediante póliza judicial No. 17-53-1010084,03 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2019, estableciendo como periodo de prueba VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

En auto del 29 de marzo de 2021, este dispuso correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, por haber sido *condenado en proceso* 850016001169-2020-00211 cuyos hechos fueron el 10 de marzo de 2020, es decir, durante el periodo de prueba del presente proceso, notificándolo personalmente el 31 de marzo de 2021, sin que el PPL diera explicaciones.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En auto del 09 de abril de 2021 se decidió revocar el subrogado de la libertad condicional por cuanto el prenombrado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

- Desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019.
- Desde el 13 de enero de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18879319	Yopal	26/06/2023	Jun/2022	48	48	Estudio	4



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Total: 4 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho advierte que no hay lugar a reconocer redención de pena por estudio durante el mes de abril de 2023, conforme el certificado No. 18827555 por cuanto la calificación fue en ceros y en grado DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019, y desde el 13 de enero de 2022 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISION.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	49 meses 03 días
Redención 18/10/2017	01 mes 08 días
Redención 02/08/2018	02 meses 06 días
Redención 01/03/2019	03 meses 8.5 días
Redención 26/02/2022	01 día
Redención 28/11/2022	23.5 días
Redención 15/12/2022	01 día
Redención 25/04/2023	23.7 días
Redención de la fecha	04 días
TOTAL	57 meses y 18.7 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SIETE (18.7) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **63 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.718.717 expedida en Puerto López Meta, en **CUATRO (04) DÍAS.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JUAN SEBASTIAN OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.718.717 expedida en Puerto López Meta, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para tal efecto, librese Despacho Comisorio al centro carcelario anteriormente referido.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeika C
Oficial Mayor

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X Sebastian Ortiz</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 IP1



Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0705

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 1899
Radicaciones : 631306000044201300570
Penitente : **MESIAS MONTOYA ALVAREZ**
Identificación: CC 1.096.033.620 Expedida en La Tebaida - Quindío
Delitos : **HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena: 20 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MESIAS MONTOYA ALVAREZ** según escrito recibido el 16 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707313	06/01/2023	Oct - Dic/2022	Estudio	360	360	30
TOTAL						30

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TREINTA (30) DIAS, equivalentes a UN (01) MES, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **MESIAS MONTOYA ALVAREZ**, identificado con cédula No. 1.096.033.620 Expedida en La Tebaida – Quindío, en UN (01) MES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>MESIAS</u> <u>1096033620</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 1944
Radicado Único : 500016000564201105223
Penitente : **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ**
Identificación : C.C. 14.609.945 expedida en Santiago de Cali – Valle del Cauca
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
Pena : 17 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** según escrito recibido el 14 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274479	15/10/2021	Julio - Sept/2021	Estudio	372	372	31
18352132	05/01/2022	Oct - Dic/2021	Estudio	372	372	31
18455239	18/04/2022	Ene - Marzo/2022	Estudio	372	372	31
18532834	02/06/2023	Abril - Junio/2022	Estudio	360	360	30
18618021	05/10/2022	Julio/2022	Estudio	108	84	7
18706173	04/01/2023	Oct - Dic/2022	Estudio	138	96	8
18706175	04/01/2023	Oct - Dic/2022	Trabajo	128	128	8
18796003	11/04/2023	Ene - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
TOTAL						177.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DIAS, equivalentes a CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, de redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir a partir del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2022, conforme al certificado No. 18618021, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Juzgado se abstiene de redimir CUARENTA Y DOS (42) horas por estudio certificadas durante el mes de noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18706175, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Frente a la solicitud de establecer computo del certificado No. 18502834, una vez revisado el proceso digital, NO reposa Auto que haya redemido pena entre el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 14.609.945 expedida en Santiago de Cali – Valle del Cauca, en CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó
hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>14609945</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó
hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO: 2024
RADICADO ÚNICO: 850016001188201700198
SENTENCIADO: WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
IDENTIFICADO: C.C. 1.118.557.860 Expedida en Yopal - Casanare
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 10 años de prisión
RECLUSIÓN EPC - YOPAL
TRAMITE: CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto Interlocutorio No. 0700 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se pronunció desfavorable frente a la LIBERTAD CONDICIONAL.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional, fundamentado en que mediante la Resolución No. 153-405 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en resolución 153-405 del 17 mayo de 2023, en sesión del 17/05/2023 mediante acta 153-405 se dejó a disposición del Consejo de Disciplina la solicitud de libertad condicional presentada por el PPL, se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su ultimo calificación e conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrada en la cartilla biográfica, sin



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- **Investigación disciplinaria bajo radicado No. 149-2022, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en AGREDIR A COMPAÑERO-RIÑA (FALTA GRAVE No.16).**

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 0700 de 27 de junio de 2023, en el entendido de que la misma fue negada por cuanto además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 149-2022, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en AGREDIR A COMPAÑERO-RIÑA (FALTA GRAVE No.16).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral Segundo del auto interlocutorio N° 0700 de 27 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se NIEGA el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en que además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 149-2022, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistentes en AGREDIR A COMPAÑERO-RIÑA (FALTA GRAVE No.16).

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes. interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO
WGA 9 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JB1
PRO *25 JUL 2023*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha *01 AGO 2023*

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



6

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO:	2024
RADICADO ÚNICO:	850016001188201700198
SENTENCIADO:	WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
IDENTIFICADO:	C.C. 1.118.557.860 Expedida en Yopal - Casanare
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	10 años de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	IBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** soportadas mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 14 de abril de 2017, **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante Sentencia con Allanamiento de fecha 10 de agosto de 2017, que lo declaró responsable del delito HOMICIDIO SIMPLE, imponiéndole una pena de 120 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad: **Desde el 12 de mayo de 2017 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799372	14/04/2023	Enero- Feb/2023	Trabajo	504	504	31.5
18854078	10/05/2023	Abril- Mayo/2023	Trabajo	184	184	11.5
TOTAL						43

Entonces, **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 1037 del 24 de octubre de 2022, quedo un pendiente **SESENTA PUNTO SEIS (60.6) DÍAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 17.6 días pendientes por descontar**.

Así mismo, al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 438 de 13 de septiembre de 2022, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS**. La cual se encuentra pendiente por hacer efectiva.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta del presente proceso **Desde el 12 de mayo de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 12/05/2017 a 27/06/2023	73 meses 15 días
Redención 25/01/2019	3 meses 4 días
Redención 29/01/2020	1 mes 7 días
Redención 11/06/2020	1 mes 23 días
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 14/10/2020	28 días
Redención 08/02/2022	1 mes 23 días
Redención de la fecha	1 mes 1 días
TOTAL	84 MESES 10 DÍAS

Se tiene que **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** fue condenado a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **SETENTA Y DOS (72) MESES**, el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-405 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **TRABAJO** al Interno **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 de Yopal - Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 de Yopal - Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 de Yopal - Casanare, mediante Resolución 1037 de 24 de octubre de 2022, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA PUNTO SEIS (60.6) DÍAS**.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>WALTER 1118557860</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN <u>25 JUL 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0676

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 2759
Radicado Único : 6843260001442015000250
Penitente : **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**
Identificación : C.C. 1.118.537.206 expedida en Yopal – Casanare
Delito : **HOMICIDIO – FABRICACION TRAFICOY PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena : 17 Años y 8 meses de prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** según escrito recibido el 16 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18708179	06/10/2023	Oct - Nov/2022	Estudio	360	360	30
18799869	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	366	366	30.5
TOTAL						60.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, equivalentes a **DOS (02) MESES PUNTO CINCO (5) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

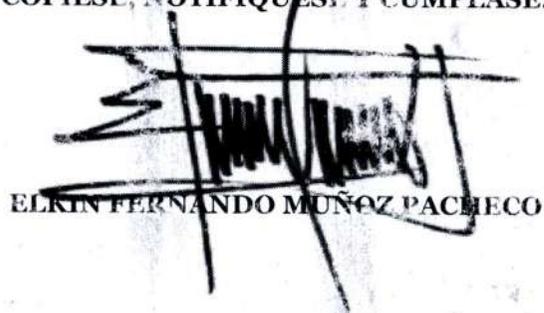
PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**, identificado con cédula No. 1118.537.206 expedida en Yopal, en DOS (02) MESES PUNTO CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© NOTILO Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06/07/2023</u> personalmente al <u>[Signature]</u> CONDENA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al <u>[Signature]</u> PROCURADOR JUDICIAL

1118537206

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



S
Sandoval

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0701

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO: 2762
RADICADO ÚNICO: 768346000187201501088
SENTENCIADO: OSCAR IVAN ARAGON SOLIS
IDENTIFICADO: C.C. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 15 años de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS** soportadas mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

OSCAR IVAN ARAGON SOLIS, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, mediante Sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, que lo declaró responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 180 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 29 de octubre de 2015 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFI CADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18705964	04/01/2023	Dic/2022	Estudio	108	108	9
18796225	11/04/2023	Enero- Feb/2023	Estudio	366	366	30.5
18862261	16/05/2023	Abril/2023	Estudio	108	108	9
TOTAL						48.5

Entonces, **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante resolución No. 636 del 16/12/2022, por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL, impone sanción consistente en **PERDIDA DE REDENCION DE PENA POR CIENTO CINCO (105) DIAS**, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 56.5 días pendientes por descontar**.

Además, se observan las Resoluciones No. 654 del 23/12/2022 por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL, impone sanción consistente en **PERDIDA DE REDENCION DE PENA POR CIENTO CINCO (105) DIAS**.

Y Resolución No. 100 del 09/02/2023, por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL, resolvió recurso de apelación y confirma sanción consistente en **PERDIDA DE REDENCION DE PENA POR CIENTO CINCO (105) DIAS**. Las cuales se encuentran pendientes por hacer efectivas.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple los numerales 2 y 3 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-413 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión del subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, mediante Resolución 636 del 16 de diciembre de 2022, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR CIENTO CINCO (105) DIAS**.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Soñelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN **06-07-2023**
 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **CONDENADO**
[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN **25 JUL 2023**
 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**
[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de **07 AGO 2023**
 fecha _____
 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
 Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO: 2762
RADICADO ÚNICO: 768346000187201501088
SENTENCIADO: **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**
IDENTIFICADO: C.C. 94.154.141 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
PENA: 15 años de prisión
RECLUSIÓN: EPC - YOPAL
TRAMITE: CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto Interlocutorio No. 0701 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se pronunció desfavorable frente a la LIBERTAD CONDICIONAL.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional, fundamentado en que mediante la Resolución No. 153-506 del 15 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**" (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en resolución 153-506 del 15 de junio de 2023, en sesión del 15/06/2023 mediante acta 153-0042 se dejó a disposición del Consejo de Disciplina la solicitud de libertad condicional presentada por el PPL, se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su último calificación e conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrada en la cartilla biográfica, sin



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

INVESTIGACIÓN EN ETAPA INVESTIGATIVA/SANCIONES

- **Res. 636 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 105 días.**
- **Res. 635 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 70 días.**

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 0701 de 27 de junio de 2023, en el entendido de que la misma fue negada por cuanto además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación en etapa investigativa/sanciones; Res. 636 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 105 días y Res. 635 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 70 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral Segundo del auto interlocutorio N° 0701 de 27 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se **NIEGA** el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en que además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación en etapa investigativa/sanciones; Res. 636 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 105 días y Res. 635 CPMS YOPAL 16/12/2022 Vigente perdida redención 70 días.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes. interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy ~~19 JUL 2023~~ personalmente al

~~CONDENADO~~

~~[Signature]~~

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy ~~25 JUL 2023~~ personalmente al

~~PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1~~

~~[Signature]~~

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0783

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2796
Radicaciones : 110016000055-2014-00053NI243559
Penitente : **ARNULFO MAYOR GOMEZ**
Identificación: C.C. 14.885.393 Expedida en Buga – Valle del Cauca
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena: 12 años y 11 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **ARNULFO MAYOR GOMEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 7 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ARNULFO MAYOR GOMEZ fue condenado por el Juzgado 16º Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, por el delito de **acto sexual con menor de 14 años**, imponiéndole una pena de prisión de **DOCE (12) AÑOS Y ONCE (11) MESES**, lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 24 de enero de 2014.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

ARNULFO MAYOR GOMEZ cumple pena de **DOCE (12) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 22 días
Redención 05/13/2019	8 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 01/08/2019	24 días
Redención 19/09/2019	29.5 días
Redención 03/01/2019	1 meses 1.5 días
Redención 27/03/2020	1 meses 1 días
Redención 07/09/2020	2 meses
Redención 12/02/2021	2 meses 7 días
Redención 03/09/2021	2 meses 12.5 días
Redención 14/12/2021	1 meses 7.25 días
Redención 08/02/2022	1 meses 6 días
Redención 07/06/2022	1 meses 7 días
Redención 18/11/2022	2 meses 15 días
Redención 13/04/2023	29 días
TOTAL	87 MESES 20.25 DÍAS

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por otro lado, el sentenciado solicita el cómputo del certificado No. 18798040 con quinientos cuatro (504) horas, revisado el expediente no anexa dicho certificado, es por lo cual que el Despacho no se pronunciara.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. –RECONOCER al señor **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.393 Expedida en Buga – Valle del Cauca, en **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.393 Expedida en Buga – Valle del Cauca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

O. SOTELO
Oficial Menor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 JUL 2023</u> personalmente al <u>[Signature]</u> PROSECUTOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0765

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2804
Radicaciones : 110016000000-2017-00829
Penitente : **JOHN JAMILTON AYALA BARRERA**
Identificación: C.C. 1.057.599.408 Expedida en Sogamoso – Boyacá
Delitos : **PORNOGRAFIA CON MENORES**
Pena: 12 años y 6 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN JAMILTON AYALA BARRERA** según escrito recibido el 10 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796320	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	258	258	21.5
18796320	11/04/2023	Marzo/2023	Trabajo	200	200	12.5
18881296	04/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	624	624	39
TOTAL						73

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y TRES (73) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JOHN JAMILTON AYALA BARRERA**, identificado con cédula No. 1.057.599.408 Expedida en Sogamoso – Boyacá, en **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DIAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>John Jamilton Ayala</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0629

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 2857
Radicaciones : 110016000028201300448-207431
Penitente : **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**
Identificación: CC 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia
Delitos : Homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Pena : 17 años y 2 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA ROMAN** conforme a escrito del 29 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706484	EPC Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	488	Trabajo	30.5
18796966	EPC Yopal	11/04/2023	Ene/2023	61.6	Trabajo	3.85

Total: 34.35 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO (4.35) DIAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 12 de enero hasta el 31 de marzo de 2023 conforme el certificado 18796966 por cuanto la conducta fue calificada



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MALA durante este periodo. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de trabajo desde el 01 al 11 de enero de los corrientes.

2. Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 25.65 días pendientes por descontar.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **TRABAJO** a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

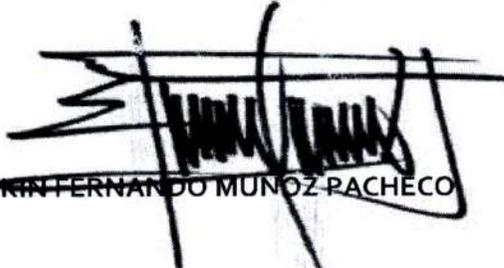
SEGUNDO. – HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, mediante Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS.

TERCERO Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo

Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy SEBASTIAN personalmente al **CONDENADO** 22-06-2023
1042066744

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 JUL 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



6

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0629

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. interno : 2857
Radicaciones : 110016000028201300448-207431
Penitente : **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**
Identificación: CC 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia
Delitos : Homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Penal : 17 años y 2 meses
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDEDUCCIÓN DE PENA** del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA ROMAN** conforme a escrito del 29 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706484	EPC Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	488	Trabajo	30.5
18796966	EPC Yopal	11/04/2023	Ene/2023	61.6	Trabajo	3.85

Total: 34.35 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO (4.35) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 12 de enero hasta el 31 de marzo de 2023 conforme el certificado 18796966 por cuanto la conducta fue calificada



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MALA durante este periodo. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de trabajo desde el 01 al 11 de enero de los corrientes.

2. Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DIAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 25.65 días pendientes por descontar.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **TRABAJO** a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, mediante Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DIAS.

TERCERO Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Notch

Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 06-07-2023 personalmente al

CONDENADO
SEBASTIÁN CAPDÓN D
1.042.066.749

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO: 2890
RADICADO ÚNICO: 850016001188201700271
SENTENCIADO: ALFEREZ YOISON MARTIN
IDENTIFICADO: C.C. 1.006.449.733 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 6 años de prisión
RECLUSIÓN: EPC - YOPAL
TRAMITE: CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto Interlocutorio No. 0702 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se pronunció desfavorable frente a la LIBERTAD CONDICIONAL.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional, fundamentado en que mediante la Resolución No. 153-406 del 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

I. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: “**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en resolución 153-406 del 17 de mayo de 2023, en sesión del 17/05/2023 mediante acta 153-406 se dejó a disposición del Consejo de Disciplina la solicitud de libertad condicional presentada por el PPL, se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su último calificación e conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrada en la cartilla biográfica, sin



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Investigación disciplinaria bajo radicado No. 078-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 64 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTAS GRAVES No. 15Y29).

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 0702 de 27 de junio de 2023, en el entendido de que la misma fue negada por cuanto además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 078-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 64 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTAS GRAVES No. 15Y29).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

II. RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral Segundo del auto interlocutorio N° 0702 de 27 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se **NIEGA** el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en que además de no encontrarse cumplidos los objetivos propuestos del plan de tratamiento, la PPL registra investigación disciplinaria bajo radicado No. 078-2023, por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 64 de 1993 y normas concordantes, consistentes en TENENCIA ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO (FALTAS GRAVES No. 15Y29).

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes. interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 19 JUL 2023 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 25 JUL 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



S.

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO:	2890
RADICADO ÚNICO:	850016001188201700271
SENTENCIADO:	ALFEREZ YOISON MARTIN
IDENTIFICADO:	C.C. 1.006.449.733 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	6 años de prisión
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	IBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALFEREZ YOISON MARTIN** soportadas mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ALFEREZ YOISON MARTIN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, que lo declaró responsable del delito **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN equivalentes a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 20 de junio de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFI CADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18531777	08/07/2022	Abril - Junio/2022	Estudio	282	282	23.5
18617534	05/10/2022	Julio- Sept/2022	Estudio	108	84	7
18705906	04/01/2023	Oct - Dic/2022	Estudio	252	252	21
18796104	11/04/2023	Ene - Marzo/2023	Estudio	372	372	31
TOTAL						82.5

Entonces, **ALFEREZ YOISON MARTIN**, tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS**, equivalentes a **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir VEINTICUATRO (24) horas por estudio certificadas durante los meses de agosto y septiembre de 2022, conforme al certificado No. 18617534, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de redimir TREINTA Y SEIS (36) horas por estudio certificadas durante los meses de abril y mayo de 2023, conforme al certificado No. 18854082, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple los numerales 2 y 3 del artículo en mención, por cuanto al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-406 de 17 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”*.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** al Interno **ALFEREZ YOISON MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.449.733 Expedida en Yopal – Casanare, **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **ALFEREZ YOISON MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.449.733 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELIEN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 06-07-2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 1006449733

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 25 JUL 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de

fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

01 AGO 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0706
Ley 906**

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2894
Radicaciones : 054406100119201880016
Penitente : **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA**
Identificación: CC 1.038.407.520 Expedida en Marinilla – Antioquia
Delitos : **HOMICIDIO AGRAVADO**
Pena: 13 años de Prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Decisiones : Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO-PERMISO DE 72 HORAS, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 5 de junio de 2023

II. ANTECEDENTES

JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Marinilla Antioquia, a la pena principal de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

CASO CONCRETO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la revisión del expediente, se allegó concepto y acta No. 153-0112023 de fecha 27/03/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó al PPL JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA en FASE DE ALTA SEGURIDAD, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.407.520 Expedida en Marinilla – Antioquia, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Sanchez Velilla</u> <u>1.038-407-520</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



4.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0678

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 2902
Radicado Único : 080006001055200803726
Penitente : **LUIS ALBERTO GARCIA VEGA**
Identificación : C.C. 1.044.614.705 expedida en Barranquilla – Atlántico
Delito : **HOMICIDIO**
Pena : 16 Años y 8 meses de prisión
Recusación : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALBERTO GARCIA VEGA** según escrito recibido el 5 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18276300	19/10/2021	Julio - Sept/2021	Estudio	312	312	26
18352840	01/01/2022	Julio - Sept/2021	Estudio	354	354	29.5
18457212	19/04/2022	Enero - Feb/2022	Estudio	294	294	24.5
18534355	11/07/2022	Abril - Junio/2022	Estudio	114	90	7.5
18706714	05/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	132	126	10.5
18797591	11/04/2023	Enero - Feb/2023	Estudio	330	330	27.5
TOTAL						125.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DIAS, equivalentes a CUATRO (04) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intrínsecamente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir veinticuatro (24) horas por estudio certificadas durante los meses de abril a mayo de 2022, conforme al certificado No. 18534355, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Juzgado se abstiene de redimir los meses de julio a septiembre de 2022, conforme al certificado por estudio No. 18618595, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Por último el Despacho se abstiene de redimir seis (06) horas por estudio certificadas durante los meses de octubre y noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18706714, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS ALBERTO GARCIA VEGA**, identificado con cédula No. 1.044.614.705 expedida en Baranquilla, en **CUATRO (04) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

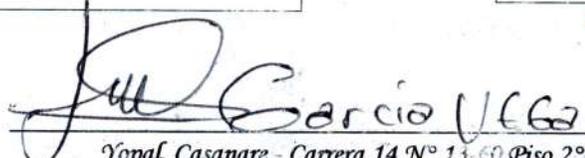
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL


Luis Alberto Garcia Vega

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C

1044614705



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGU 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



J

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0644

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 2907
Radicaciones : 056156000295201201129
Penitente : **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA**
Identificación: CC 70.784.210 Expedida en Abejorral – Antioquia
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena : 13 años
Reclusión : EPC de Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA** conforme al escrito del 01 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18172380	EPC Yopal	12/07/2021	Abril - Junio/2021	480	Trabajo	30
18274918	EPC Yopal	17/10/2021	Julio - Sept/2021	504	Trabajo	31.5
18353365	EPC Yopal	6/01/2022	Nov - Dic/2021	496	Trabajo	31
18453249	EPC Yopal	13/04/2022	Enero - Marzo/2022	496	Trabajo	31
18532429	EPC Yopal	08/07/2022	Abril- Junio/2022	480	Trabajo	30
18523087	EPC Yopal	08/10/2022	Julio - Sept/2022	504	Trabajo	31.5
18708252	EPC Yopal	06/01/2023	Oct - Dic/2022	472	Trabajo	29.5
18800100	EPC Yopal	12/04/2023	Ene - Marzo/2022	504	Trabajo	31.5

Total: 246 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DIAS**, equivalentes a **OCHO (08) MESES Y SEIS (06) DIAS** de Redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.784.210 expedida en Abejorral – Antioquia, en **OCHO (08) MESES Y SEIS (06) DIAS** de Redención de la pena por trabajo.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.784.210 expedida en Abejorral – Antioquia, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>ATUOL.</u> <u>70784210</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0722

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	2931
Radicaciones:	76834600018720130418700 Acumulado 20140078200
Penitente:	ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO
Identificación:	C.C. 1.116.251.445 de Tuluá - Valle
Delitos:	Extorsión Agravada, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada:	160 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **REDENCION DE PENA** del sentenciado **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tuluá - Valle, mediante sentencia del 01 de septiembre de 2015 a la pena principal de 160 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, conforme a hechos acaecidos el 17 de noviembre de 2013 en el municipio de Tuluá - Valle. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Tuluá (Rad.201304187 NI 2120) del 01 de septiembre de 2015 y la Sentencia.No.050 de fecha 17 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá (Rad.20140078200 NI 6438), fijando la pena en 12 años y 16 meses de prisión o lo que es lo mismo, 160 meses de prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades; desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012 y desde el 20 de febrero de 2014 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza**., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

*Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.*

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18879320	26/06/2023	Yopal	May-Jun/2023	144	144	Trabajo	09
TOTAL							09

*De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **NUEVE (09) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasara a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades; desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012 y desde el 20 de febrero de 2014 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES y DOCE (12) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	119 meses 12 días
Redención 29/09/2016	01 mes 16 días
Redención 31/10/2016	01 mes 09 días
Redención 10/04/2017	26 días
Redención 17/10/2017	04 meses 11 días
Redención 30/08/2018	03 meses 08 días
Redención 23/07/2019	01 mes 11.5 días
Redención 05/12/2019	03 meses 12.5 días
Redención 20/05/2020	01 mes 20.5 días
Redención 24/08/2021	03 meses 21.5 días
Redención 17/02/2022	02 meses 21.5 días
Redención 03/11/2022	01 mes 29.5 días
Redención 30/05/2023	02 meses 19.4 días
Redención de la fecha	09 días
TOTAL	148 MESES 18.4 DÍAS

* **OBSERVACION:** Se resaltan en Negrilla los autos que en la petición aduce el sentenciado no le fueron reconocidos en la providencia anterior.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES y DIECIOCHO PUNTO CUATRO (18.4) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **160 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, en NUEVE (09) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.445 de Tuluá – Valle, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González Secretario

Formulario de notificación con fecha 27-06-2023 y nombre del condenado Robert Estivel Garces Trujillo.

Formulario de notificación con fecha 25 JUL 2023 y firma del Procurador Judicial.



Formulario de notificación por estado con fecha 01 AGO 2023 y firma del secretario Zamir Orlando Gonzalez Barrera.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0722

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	2931
Radicaciones:	76834600018720130418700 Acumulado 20140078200
Penitente:	ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO
Identificación:	C.C. 1.116.251.445 de Tuluá - Valle
Delitos:	Extorsión Agravada, trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena Acumulada:	160 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tuluá - Valle, mediante sentencia del 01 de septiembre de 2015 a la pena principal de 160 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, conforme a hechos acaecidos el 17 de noviembre de 2013 en el municipio de Tuluá - Valle. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Tuluá (Rad.201304187 NI 2120) del 01 de septiembre de 2015 y la Sentencia No.050 de fecha 17 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá (Rad.20140078200 NI 6438), fijando la pena en 12 años y 16 meses de prisión o lo que es lo mismo, 160 meses de prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades; desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012 y desde el 20 de febrero de 2014 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El **trabajo, estudio** o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18879320	26/06/2023	Yopal	May-Jun/2023	144	144	Trabajo	09
TOTAL							09

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **NUEVE (09) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasara a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades; desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012 y desde el 20 de febrero de 2014 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES y DOCE (12) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	119 meses 12 días
Redención 29/09/2016	01 mes 16 días
Redención 31/10/2016	01 mes 09 días
Redención 10/04/2017	26 días
Redención 17/10/2017	04 meses 11 días
Redención 30/08/2018	03 meses 08 días
Redención 23/07/2019	01 mes 11.5 días
Redención 05/12/2019	03 meses 12.5 días
Redención 20/05/2020	01 mes 20.5 días
Redención 24/08/2021	03 meses 21.5 días
Redención 17/02/2022	02 meses 21.5 días
Redención 03/11/2022	01 mes 29.5 días
Redención 30/05/2023	02 meses 19.4 días
Redención de la fecha	09 días
TOTAL	148 MESES 18.4 DÍAS

* **OBSERVACION:** Se resaltan en Negrilla los autos que en la petición aduce el sentenciado no le fueron reconocidos en la providencia anterior.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES y DIECIOCHO PUNTO CUATRO (18.4) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **160 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, en NUEVE (09) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.445 de Tuluá – Valle, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>Robert</u> personalmente al CONDENADO <u>29-06-2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>Robert</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>25 JUL 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0697

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 2931
RADICADO ÚNICO 768346000187201304187
SENTENCIADO: **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**
IDENTIFICACION CC 1.116.251.445 Expedida en Tuluá - Valle del Cauca
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
EXTORSION
PENA: 13 años, 4 meses de Prisión
RECLUSION: EPC - YOPAL
TRAMITE: Corrección Auto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 0725 del 20 de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió acerca de **REDENCION DE PENA** del sentenciado **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**.

II. ANTECEDENTES

ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Tuluá - Valle, mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2015 que declaró responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA** imponiéndole la pena de **12 AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA 3.000 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2013.

En razón de otro proceso ha estado privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2014 hasta la fecha.

Mediante auto No. 0725 del 20 de mayo de 2020, este Despacho resolvió **REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, identificado con cédula No. 1.116.251.445 Expedida en Tuluá - Valle del Cauca, en **UN MES (01) Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**.

III. CONSIDERACIONES:

CORRECCION DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en el auto referido, por error involuntario, se reconoció redención de pena en UN MES (01) Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, una vez, revisado los certificados de computo No. 17631563, 17760574 y 17769165 de estudio, razón por la cual este Despacho procede a estudiar la solicitud de aclaración redención de pena, conforme al escrito del 07 de junio de 2023.

Por lo tanto, se procedé a **corregir** el auto interlocutorio N° 0725 calendado a 20 de mayo de 2020, en el entendido de que la redención de pena por **ESTUDIO** a **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, identificado con cédula No. 1.116.251.445 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS equivalentes a DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

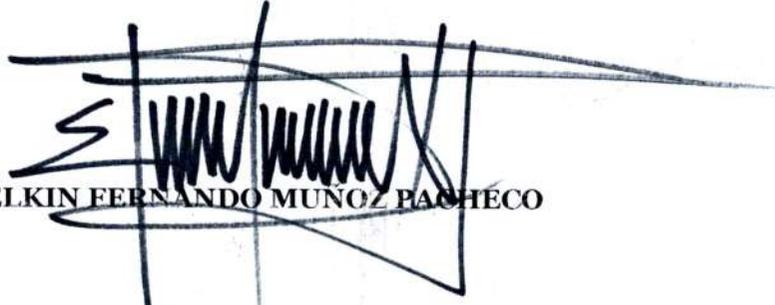
PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0725 calendado a veinte (20) de mayo de Dos Mil Veinte (2020), en el sentido de indicar que la redención de pena por **ESTUDIO** a **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, identificado con cédula No. 1.116.251.445 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.445 Expedida en Tuluá – Valle del Cauca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 06-07-2023 personalmente al

CONDENADO

Roberto G.

1116.255.445

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2949
Radicaciones : 170016000030-2018-01581
Penitente : **JHONATAN ALZATE CASTAÑO**
Identificación: CC 1.007.235.347 de Villamaria – Caldas.
Delitos : **HOMICIDIO AGRAVADO**
Pena: 16 años y 8 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHONATAN ALZATE CASTAÑO** según escrito recibido el 23 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17327976	26/05/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	488	488	30.5
TOTAL						30.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, equivalentes a **UN (1) MES Y PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRAS DETERMINACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en auto interlocutorio No. 556 del 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por error involuntario, se consignó como número de identificación ciudadana No. 1.077.235.347 de Villamaria – Caladas, revisado la cartilla biográfica el peticionario tiene razón.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio No. 556 calendarado a 23 de mayo de 2023, en el entendido de que su número de identificación ciudadana corresponde a No. 1.007.235.347 de Villamaria – Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHONATAN ALZATE CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.007.235.347 de Villamaria – Caldas, en **UN (1) MES Y PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

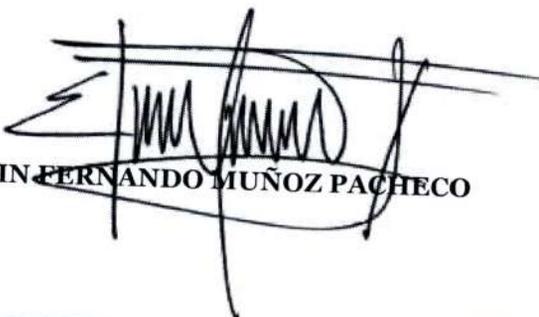
SEGUNDO. – CORREGIR el auto interlocutorio N° 0556 calendarado a veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), en el sentido que el señor **JHONATAN ALZATE CASTAÑO** se identifica con cedula No. 1.007.235.347 de Villamaria – Caldas.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>e Alzate</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
<u>25 JUL 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0786

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2983
Radicaciones : 178736106803-2015-60105
Penitente : **JOHN FREDY RAMIREZ MEJIA**
Identificación: C.C. 1.060.646.430 Expedida en Villamaria - Caldas
Delitos : **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR 14 AÑOS**
Pena: 10 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN FREDY RAMIREZ MEJIA** según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799188	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	584	584	36.5
18881442	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	616	616	38.5
TOTAL						75

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y CINCO (75) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JOHN FREDY RAMIREZ MEJIA**, identificado con cédula No. 1.060.646.430 Expedida en Villamaria - Caldas, en **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

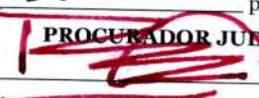
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>* Jhon Freddy D.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0692
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2984
Radicaciones : 170016000060201800002
Penitente : **JEFFERSON COLORADO BILVAO**
Identificación: CC 1.053.828.080 Expedida en Manizales - Caldas
Delitos : **HOMICIDIO**
Penas: 13 años y 4 meses de Prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Decisiones : Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO-PERMISO DE 72 HORAS**, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 5 de junio de 2023

II. ANTECEDENTES

JEFFERSON COLORADO BILVAO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, a la pena principal de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENIADO** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal en Sentencia del 15 de marzo de 2018.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena en la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, se allegó concepto y acta No. 153-0132023 de fecha 10/04/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó al PPL JEFERSON COLORADO BILVAO en FASE DE ALTA SEGURIDAD, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas concedido desde el auto interlocutorio No. 0090 calendado a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JEFERSON COLORADO BILVAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.828.080 Expedida en Manizales, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ BAHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06-07-2023 personalmente al CONDENADO Jefferson Colorado 1053828080

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION 25 JUL 2023 La providencia anterior se notificó personalmente al ASISTENTE JURIDICAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ GARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0694
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2984
Radicaciones : 170016000060201800002
Penitente : **JEFERSON COLORADO BILVAO**
Identificación: CC 1.053.828.080 Expedida en Manizales - Caldas
Delitos : **HOMICIDIO**
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N° 0218 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió: “ **NO REDIMIR** pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JEFERSON COLORADO BILVAO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 0751 de 12 de agosto de 2021 emanada por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal Casanare.

II. DEJAR SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0218 de fecha veintidós (22) de marzo de 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención éste Despacho resolvió “**NO REDIMIR** pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JEFERSON COLORADO BILVAO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 0751 de 12 de agosto de 2021 emanada por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal Casanare.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa Resolución No. 0943 de 04 de octubre de 2021, mediante la cual se otorga la suspensión condicional de la sanción impuesta en Resolución de segunda instancia No. 0751 de 12 de agosto de 2021 en la cual se sancionó a la PPL COLORADO BILVAO JEFERSON con la pérdida de redención de pena por setenta días.

Lo anterior, es motivo suficiente para dejar sin efectos el auto aludido, comoquiera que al ser concedido el beneficio de la suspensión condicional, no habría lugar a hacer efectiva la sanción mencionada.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: “...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente”. Así lo admite la jurisprudencia.” (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior, se aclara al sentenciado que al dejar sin efectos la providencia de fecha N°0218 de fecha 22 de marzo de 2022, se procederá a estudiar la redención de pena de los certificados de cómputo No. 17336848, 18352365 y 18352365 allegados en esa oportunidad.

III. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17336848	23/04/2019	Marzo/2019	Trabajo	160	160	10
18352365	05/01/2022	Oct-Dic/2021	Trabajo	126.7	126.7	7.9
18352365	05/01/2022	Oct-Dic/2021	Estudio	276	276	23
TOTAL						40.9

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUARENTA PUNTO NUEVE (40.9) DÍAS, equivalentes a UN (01) MES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

IV. ACLARACIONES

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a NO REDIMIR veintiséis días del mes del 08 de agosto de 2021 al 07 de octubre de 2021, en el certificado de cómputo por trabajo No. 18275267 y 18352365, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

El Despacho no se pronunciara frente a la petición de redención de tiempo de fecha 15 de mayo de 2023, en cuanto no fueron allegado certificado de cómputo.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer "suma aritmética", este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto 0218 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió: “ **NO REDIMIR** pena por **TRABAJO y ESTUDIO a JEFERSON COLORADO BILVAO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.828.080 Expedida en Manizales – Caldas.

SEGUNDO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO y JEFERSON COLORADO BILVAO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.828.080 Expedida en Manizales – Caldas, UN (01) MES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS.

TERCERO.– NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jeferson Colorado</u> <u>1053828080</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0732

Ley 906

Yopal, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA. 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**
IDENTIFICACIÓN: 73.216.126 Expedida en Cartagena
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 09 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797650	Ene- Feb/2023	256	Trabajo	256	16
18831872	Abr/2023	104	Trabajo	104	6.5
TOTAL					22.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de Redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	137 meses y 18 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 13/01/2022	19.5 días
Redención 27/01/2022	16.5 días
Redención 04/05/2022	26 días
Redención 25/10/2022	01 mes 27 días
Redención 27/01/2023	17 días
Redención de la fecha	22.5 días
TOTAL	174 meses y 9.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

"(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Es así que es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. *La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*

Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, *ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Por otra parte, encuentra el Despacho respecto al desempeño y comportamiento del interno, que, si bien el sentenciado ha sido calificado con conducta buena, ha redimido pena durante el tiempo de reclusión, y supera las tres quintas partes de la pena, este Despacho considera necesario que el tratamiento penitenciario continúe en su actual lugar de reclusión en aras de consolidar el proceso de resocialización, toda vez que tal como fue analizada por el fallador, se trata de una conducta de extrema gravedad que puso en peligro bienes jurídicos como la integridad personal y la libertad sexual.

Cabe señalar que el penitente ha solicitado en reiteradas ocasiones el subrogado de libertad condicional, mismos que se han negado por la valoración de la conducta sin que a la fecha exista modificación jurídica o fáctica alguna. En efecto, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento, confirmó el auto de 04 de mayo de 2022 proferido por este Despacho y mediante el cual se negó el subrogado de la Libertad Condicional atendiendo a la gravedad de la conducta punible. Y posteriormente este Despacho en providencia del 27 de enero de 2023 negó el subrogado en mención. Así, las cosas el Despacho se mantendrá en la postura de no conceder el subrogado penal solicitado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.216.126 expedida en Cartagena, **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

redención de pena por TRABAJO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.216.126 expedida en Cartagena, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yedka Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>60894 73 216 126</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 Jul 2023</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Apelo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0695

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2995
Radicaciones : 252696100710201780130NI00330
Penitente : **SERGIO BELEÑO ARANGO**
Identificación: CC 1.051.745.513 Expedida en Píñillos – Bolívar
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
Penal: 17 años de Prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SERGIO BELEÑO ARANGO** según escrito recibido el 6 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706428	05/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	632	624	39
18796397	11/04/2023	Enero - Feb/2023	Trabajo	624	624	39
TOTAL						78

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, equivalentes a **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que sigue cumpliendo intramurales.

ACLARACION

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18706428, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a SERGIO BELEÑO ARANGO, identificado con cédula No. 1.051.745.513 Expedida en Pinillos – Bolívar, en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al <u>Juan</u> CONDENADO <u>1051745513</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIER ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



5,6

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0708

Yopal, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 2996
Radicaciones : 11001600002320151044700-242779
Penitente : **MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS**
Identificación: CC 1.094.830.403 Expedida en Puerto Santander – Norte de Santander
Delitos : **HOMICIDIO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Pena: 17 años, 10 meses y 18 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS** según escrito recibido el 02 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169516	11/07/2021	Abril - Junio/2021	Estudio	210	66	5.5
18618586	05/10/2022	Julio - Sept/2022	Estudio	285	117	9.75
18706706	05/01/2023	Octubre- Dic/2022	Estudio	168	114	9.5
18797566	11/04/2023	Enero- Marzo/2023	Estudio	294	294	24.5
TOTAL						49.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y NUEVE PUNTO VENTICINCO (49.25) DIAS**, equivalentes a **UN (01) MES y DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 14 de mayo al 30 de junio de 2021, conforme al certificado No. 18169516, por cuanto la conducta fue calificada **MALA** durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 13 de mayo de 2021.

El Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 01 de julio al 19 de agosto de 2022, conforme al certificado No. 18618586, por cuanto la conducta fue calificada **MALA** durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 20 de agosto al 30 de septiembre de 2022.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de redimir CINCUENTA Y CUATRO (54) horas por estudio certificadas durante los meses de octubre y noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18706706, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado **DEFICIENTE**.

OTRA DETERMINACION

Revisado el expediente y hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en “**pérdida del derecho de redención por ciento veinte (120) días**” impuesta mediante resolución 326 de fecha 20/04/2023, no fue allegada dicha resolución, por lo cual el Despacho no se pronunciara frente a la sanción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula No. 1.094.830.403 Expedida en Puerto Santander, en **UN (01) MES y DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DIAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 06-07-2023 personalmente al

CONDENADO
Megardes
1097830403

La providencia anterior se notificó
hoy 25 JUL 2023 personalmente al
[Redacted Signature]
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0645

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3024
Radicaciones : 050016000207201601277
Penitente : **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**
Identificación: CC 98.764.591 Expedida en Medellín – Antioquia
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena : 12 años y 2 meses
Reclusión : EPC de Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO** conforme al escrito del 06 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532987	EPC Yopal	08/07/2022	Abril - Junio/2022	624	Trabajo	39
18618125	EPC Yopal	05/10/2022	Julio - Sept /2022	624	Trabajo	39
18706479	EPC Yopal	5/01/2023	Oct- Dic/2022	624	Trabajo	39
18796959	EPC Yopal	11/04/2023	Ene- Marzo/2022	624	Trabajo	39

Total: 156 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DIAS**, equivalentes a **CINCO (05) MESES Y SEIS (06) DIAS** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 8 horas certificadas, por cuanto excede el máximo permitido en el trimestre, de acuerdo al certificado No. 18618125.

Para finalizar el Despacho se abstiene de redimir 8 horas certificadas, por cuanto excede el máximo permitido en el trimestre, de acuerdo al certificado No. 18706479.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.764.591 expedida en Medellín – Antioquia, en **CINCO (05) MESES Y SEIS (06) DIAS** de Redención de la pena por trabajo.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.764.591 expedida en Medellín – Antioquia, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>98764591</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



3

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00685

Yopal (Casaniare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3109
RADICADO ÚNICO	850016300153201880041
SENTENCIADO:	NICOLÁS ANDRÉS ROJAS
IDENTIFICACIÓN	CC 118.551.986 Expedida en Yopal
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	54 MESES DE PRISIÓN – MULTA 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Solicitud Permiso 72 Horas

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **NICOLAS ANDRES ROJAS** soportadas mediante escrito del 16 de mayo de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

NICOLÁS ANDRÉS ROJAS, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 de abril de 2018 en el EPC La Guafilla de Yopal, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Tampoco fue condenada en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995 prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18708124	Epc Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Estudio	366	30 días
18799395	EPC Yopal	12/04/2023	Ene-mar/2023	Estudio	378	31 días
TOTAL						61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NICOLÁS ANDRÉS ROJAS, DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Respecto al primer requisito, NICOLÁS ANDRÉS ROJAS se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2021, lo que quiere decir que a la fecha ha purgado VEINTIÚN (21) MESES Y CATORCE (14) DIAS. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	21 meses 14 días
Redención 13/01/2023	01 meses y 2.3 días
Redención de la fecha	02 meses 02 días
TOTAL	24 MESES 18.3 DÍAS

De lo anterior se colige que **NICOLÁS ANDRÉS ROJAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones ha purgado un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO PUNTO TRES (18.3) DÍAS**.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, la tercera parte de la pena son **DIECIOCHO (18) MESES** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO PUNTO TRES (18.3) DÍAS**.

Ahora bien, sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque observa el Despacho que uno de los delitos por el que fue hallado penalmente responsable **NICOLAS ANDRÉS ROJAS**, esto es, **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBRÓGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de NEGARSE de plano la solicitud impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a NICOLÁS ANDRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.986 Expedida en Yopal, en DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR el PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado NICOLÁS ANDRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.986 Expedida en Yopal, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Tessica Contreras
Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 22-06-2023. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO Nicolas Rojas 1118551986

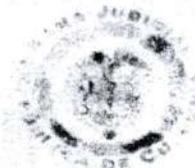
Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 25 JUL 2023. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>01/10/2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	3109
RADICADO ÚNICO	850016300153201880041
SENTENCIADO:	NICOLÁS ANDRÉS ROJAS
IDENTIFICACIÓN	CC 1.118.551.986 Expedida en Yopal
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	54 MESES DE PRISIÓN – MULTA 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRAMITE	Auto No. 685 Redención de Pena- NIEGA Solicitud Permiso 72 Horas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0625

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : 3114
Radicado Único : 110016000000201801144
CONDENADO : MILLER MÉNDEZ MARIN
IDENTIFICACION DELITO : CC 1013596710 Expedida en Ortega-Tolima.
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA Y POBREZA EXTREMA
PENA RECLUSIÓN : 156 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : EPC YOPAL
Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MILLER MENDEZ MARIN** soportadas mediante escritos recibidos el 27 de abril y 15 de mayo de 2023, respectivamente. Enviados por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MILLER MÉNDEZ MARIN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2019, a la pena de **156 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en concurso homogéneo bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios morales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798086	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	504	31.5
18846442	Abr/2023	168	Trabajo	168	10.5
TOTAL					42 días

Entonces, **MILLER MÉNDEZ MARÓN**, tiene derecho a una redención de pena por TRABAJO, de **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS**.

Aclaración.

En la solicitud de redención calendarada a 27 de abril de 2023, el interno pone de presente un aparente error en la redención del certificado de cómputo No. 18707130 por los periodos octubre a diciembre de 2022, por cuanto considera que no fueron redimidas 128 horas de estudio. Pues bien, revisado el expediente se observa auto calendarado a 18 de abril de 2023 en el cual se redimieron en su totalidad los certificados 18707130; 18620684; 18533524 y 18451421. Por tal motivo no hay lugar a efectuar corrección alguna a las redenciones efectuadas en dicha fecha. Cabe señalar que el auto en mención fue notificado personalmente al sentenciado el día 03 de mayo de los corrientes.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MILLER MENDEZ MARIN** cumple pena de **156 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	75 meses 16 días
Redención 02/05/2019	01 mes 08 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16 días
Redención 09/03/2021	05 meses 21 días
Redención 02/09/2021	02 meses 0.25 días
Redención 10/05/2022	02 meses 2.5 días
Redención 18/04/2023	04 meses 05 días
Redención de la fecha	01 mes 12 días
TOTAL	93 MESES 20.75 DÍA

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Revisadas las sentencias acumuladas, se observa que no hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MILLER MENDEZ MARIN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Calle 63 Sur No. 72-81 Ap 200, Barrio Perdomo de Bogotá**, conforme copia del factura de servicio público de energía; certificado de residencia expedido a favor de la señora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PIEDAD CONSTANZA MENDOZA YATE y declaración extra proceso rendida por la señora PIEDAD CONSTANZA MENDOZA ATE, quien afirma ser dueño del sentenciado y menciona que lo recibirá en su lugar de domicilio en la dirección anteriormente indicada.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SESENTA Y DOS (62) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *"La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera instancia"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDJMIR pena por TRABAJO a **MILLER MÉNDEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No1013596710 Expedida en Ortega- Tolima, en **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **MILLER MÉNDEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No1013596710 Expedida en Ortega- Tolima, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procedase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de Póliza o título judicial. Posteriormente, librese boleta de libertad de ante el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **MILLER MÉNDEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No1013596710 Expedida en Ortega- Tolima.

SEXTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del **MILLER MÉNDEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No1013596710 Expedida en Ortega- Tolima, ante el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación

OCTAVO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOVENO: **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yedico Contem
Clínica Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Miller Méndez</u> <u>7073 596 710</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de hoy <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0768

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3116
Radicaciones : 050016000000-2016-00347
Penitente : **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**
Identificación: C.C. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia
Delitos : **HURTO – CONCIERTO PARA DELINQUIR – FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena: 16 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** según escrito recibido el 10 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18617408	5/10/2022	Junio - Sept/2022	Trabajo	448	448	28
18706318	5/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	640	624	39
18796270	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	608	608	38
18881295	4/07/2023	Marzo - Junio/2023	Trabajo	640	624	39
TOTAL						144

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS** equivalentes a **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho no redime dieciséis (16) horas del mes de abril a junio de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18706318, por cuanto excede la jornada legal permitida

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula No. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia, en **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO # <u>Juan DA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0785

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: **3140**
Radicaciones : 050016000206-2014-38920
Penitente : **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR**
Identificación: C.C. 1.036.934.567 Expedida en Rionegro – Antioquia
Delitos : **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES**
Pena: 16 años, 4 meses y 27 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Cumplimiento y Ejecución de Sentencias - Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** según escrito recibido el 21 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

RAFAEL GUILLERMO BETANCUR fue condenado por el Juzgado Segundo del Circuito de Bello Antioquia, en sentencia del 28 de marzo de 2017, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de **22 AÑOS DE PRISIÓN**, lo que es igual a **246 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 34.66 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años. Negándole los subrogados penales, esto por hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2013, en el municipio de Bello – Antioquia.

La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2017, imponiéndole una **Pena 16 AÑOS, 4 MESES Y 27 DIAS DE PRISIÓN**, lo que es igual a **196 MESES Y 27 DIAS DE PRISIÓN y multa de 34.66 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión, negándole los subrogados penales.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde **el 22 de noviembre de 2015 hasta la fecha**.

Este Despacho, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 negó la solicitud de **PERMISO DE 72 HORAS** solicitado por el sentenciado, atendiendo a la exclusión legal del Art. 68 A para la concesión de beneficios administrativos.

El sentenciado presento recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 22 de agosto de 2022, ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, quien mediante auto fechado 28 de marzo de 2023 confirmo el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18445980	8/04/2022	Enero - Marzo/2022	Trabajo	608	608	38
18532500	8/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	584	584	36.5
TOTAL						74.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

RAFAEL GUILLERMO BETANCUR cumple pena de 196 meses y 27 días de prisión y multa de 34.66 SMLMV, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde **22 de noviembre de 2015 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **91 MESES Y 25 DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	91 meses 25 días
Redención 19/11/2018	1 mes 6 días
Redención 15/02/2019	27.5 días
Redención 22/07/2019	1 mes 2.5 días
Redención 19/05/2020	2 meses 3 días
Redención 11/03/2021	4 meses 0.5 días
Redención 23/09/2021	2 meses
Redención 28/02/2022	2 meses 16.5 días
Redención de la fecha	2 meses 14.5 días
TOTAL	108 MESES 5.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACION

Una vez revisado el cómputo de las redenciones de penas, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 1576 del 22 de julio de 2019 el Juzgado 7º de ejecución de penas y mediadas de seguridad Medellín quien para la fecha era quien vigilaba la pena, reconoció a favor del sentenciado 32.5 días de redención de penas conforme al certificado No. 17393224, el cual NO registra en la cartilla biográfica, razón por la cual se procede a compartir a la oficina de jurídica del establecimiento carcelario de esta ciudad archivo en PDF para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, identificado con cédula No. 1.036.934.567 Expedida en Rionegro – Antioquia, en DOS (2) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS.

SEGUNDO. –RECONOCER al señor RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.934.567 Expedida en Rionegro – Antioquia, en CIENTO OCHO (108) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de pena cumplida física.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 JUL 2023 personalmente al CONDENADO Rafael Betancur

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3172
Radicado Único : 680016000159201803834
Penitente : **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**
Identificación : C.C. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C.
Delito : **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOAIIVOS Y HOMICIDIO**
Pena : 12 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ** según escrito recibido el 05 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avaja los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101. de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18533463	09/07/2022	Abril- Junio/2022	Estudio	318	318	26.5
18619363	05/10/2022	Julio- Sept/ 2022	Estudio	204	114	9.5
18707435	06/01/2023	Oct- Dic/2022	Estudio	324	324	27
18797993	11/04/2023	Ene- Mar/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						94.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS**, equivalentes a **TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir noventa (90) horas por estudio certificadas durante los meses de agosto y septiembre de 2022, conforme al certificado No. 18619363, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**, identificado con cédula No. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C., en **TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Mateo Lizarazo</u> personalmente al CONDENADO <u>1232891639</u> <u>22-06-2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



6.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3174
 Radicado Único : 680016000258201701431
 Penitente : **ALEXANDER CELIS DURAN**
 Identificación : C.C. 1.102.771.348 expedida en Surata - Santander
 Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
 Pena : 16 Años de prisión
 Reclusión : EPC - Yopal
 Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER CELIS DURAN** según escrito recibido el 05 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18618304	07/10/2022	Julio- Sept/ 2022	Estudio	330	330	27.5
18706575	05/01/2023	Oct- Dic/2022	Estudio	294	294	24.5
18797050	11/04/2023	Ene- Mar/2023	Estudio	348	348	29
TOTAL						81

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, OCHENTA Y UN (81) DIAS, equivalentes a DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALEXANDER CELIS DURAN**, identificado con cédula No. 1.102.774.348 expedida en Surata - Santander, en **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO M. NOZ PACHECO

0.001102
1.000.000.000

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Alexander Celis Duran</u> personalmente al CONDENADO <u>22-06-2023</u> <u>1102774348</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>1 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



7

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0651

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3201
 Radicado Único : 201700438
 Penitente : **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**
 Identificación : C.C. 1.097.388.633 expedida en Calarcá – Quindío
 Delito : **FEMINICIDIO**
 Pena : 15 Años y 7 meses de prisión
 Reclusión : EPC - Yopal
 Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** según escrito recibido el 08 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
11093032	12/04/2023	Ene - Feb /2023	Estudio	342	342	28.5
TOTAL						28.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE.

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con cédula No. 1.097.388.633 expedida en Calarcá – Quindío, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE

SECRETARIO

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA

01 AGO 2023

Notificación de Providencia de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notifica personalmente al

23 JUL 2023

~~SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE~~

Notificación de Providencia de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notifica personalmente al

22-06-2023

RUBIEL

1091388639

EL JUEZ, ELNIN ENRIQUE M. NOZ PAJEHO

El Juez,

CÓPIAS: NOTIFICAR Y CUMPLASE.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que se participe de la hoja de vida del mismo.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°o800
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA
Identificación	C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión Domiciliaria 38G- Redención de Pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** soportadas mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18868763	Yopal	26/05/2023	May/2022	112	Trabajo	7

Total: 7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir 144 horas por trabajo, conforme al certificado No. 18868763 por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado de MALA.
- Si bien en solicitud de fecha 15 de junio de 2023, se requiere a este Despacho revisar la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado mediante Resolución No. 174 de fecha 01 de marzo de 2023, debe indicarse que a la fecha, la misma no ha sido allegada al Despacho. Motivo por el cual no es posible hacer efectiva tal sanción en esta oportunidad.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA cumple una pena de **104 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 52 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA (50) MESES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	50 meses 03 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2021	27.66 días
Redención de la fecha	07 días
TOTAL	55 MESES 15.66 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** tiene pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **52 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que Si reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta declaración extra proceso rendida por el señor Francisco Ramos Castro, quien afirma ser el padre del sentenciado, No especifica dirección de domicilio; Certificación de residencia a favor del señor DAVID RAMOS ACOSTA expedida por el presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Río del municipio de Guamal-Magdalena, donde se afirma que la dirección de residencia del prenombrado es la Calle 5 No. 10-44 Barrio 10 de marzo. Y copia de factura del servicio público de energía del inmueble, donde se observa como dirección Calle 10 Carrera 15C-330, Barrio Nuevo Amanecer de Guamal- Magdalena.

El Despacho considera que los documentos aportados, son insuficientes para acreditar el arraigo social del sentenciado, toda vez que si bien se acredita que cuenta con familia y con vínculos sociales y laborales en el municipio de Guamal-Magdalena. Obsérvese que las direcciones que obran en los documentos que aporta el sentenciado no coinciden entre sí, lo cual no permite darle certeza a este Despacho de la dirección de residencia que fijara el sentenciado.

Y es que, para el caso de la prisión domiciliaria, el arraigo además del establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, también implica un requisito importante ante la concesión del mecanismo sustitutivo, por cuanto se trata del lugar exacto donde el sentenciado descontará pena y donde se efectuará la vigilancia de la misma. Por ello, es deber del solicitante aportar los documentos necesarios que permitan darle claridad al Despacho de la dirección exacta que fijará como domicilio.

Así las cosas, y en atención a que no se acreditó este requisito, se despachará desfavorablemente la solicitud del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por el sentenciado, hasta tanto sean allegados los documentos que acrediten el arraigo nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena, en SIETE (07) DÍAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

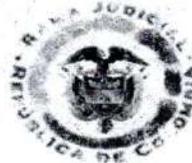
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras Oficial Mayor

Notification stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 JUL 2023 personalmente al CONDENADO [Signature]

Notification stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL [Signature]

Notification stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



7

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0648

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3232
Radicado Único : 8500116001172201202672
Penitente : **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**
Identificación : C.C. 74.754.909 expedida en Aguazul - Casanare
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
Pena : 13 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DERLY JESUS SALAMANCA MESA** según escrito recibido el 07 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101 de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799478	12/04/2023	Ene- Mar/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						31.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, equivalentes a UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a DERI Y JESUS SALAMANCA MESA, identificado con cédula No. 74.754.909 expedida en Apazul - Casanare, en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado Centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hora de vida del mismo.

CÓPIAS, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>[Signature]</u> <u>74754909</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Jul 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Telares

3

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0713

Yopal, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3239
Radicaciones : 850016005473201880430
Penitente : **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**
Identificación: CC 85.167.710 Expedida en Guamal - Magdalena
Delitos : **HOMICIDIO**
Pena: 8 años y 8 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** según escrito recibido el 18 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Sin embargo, revisado el expediente y de los documentos aportados por la PPL, se observa que la calificación de conducta durante el periodo 01 de febrero al 30 de abril de 2023 fue MALA, razón por la cual el Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 01 de febrero al 31 de marzo de 2023, conforme al certificado No. 18799208.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, identificado con cédula No. 85.167.710 Expedida en Guamal – Magdalena, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08-07-2023 personalmente al
CONDENADO
8516736

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 25 JUL 2023 personalmente al
PROSECUTOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 01 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

PRIMERO. - REDIMIR la pena... identificado con cédula No. 71316920 expedida en Medellín - Antioquia... CUATRO (4) DIAS.
 SEGUNDO. - NOTIFICAR por escrito a los familiares, allegados, amigos, etc., de la presente providencia el sentenciado en el presente caso, para que comparezcan a la audiencia de desahogo de la pena, en el día y hora que se señale, en el lugar que se indique.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3298
 Radicado Único : 85250600118120800053
 Penitente : **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA**
 Identificación : C.C. 71.316.920 expedida en Medellín - Antioquia
 Delito : **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RPVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
 Pena : 12 Años de prisión
 Reclusión : EPC - Yopal
 Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA** según escrito recibido el 01 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnan las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18601688	30/08/2022	Agosto/2022	Enseñanza	48	48	6
18617345	05/10/2022	Agosto - Sept/2022	Enseñanza	108	108	13.5
18705912	04/01/2023	Oct - Dic/2022	Enseñanza	300	300	37.5
18796121	11/04/2023	Ene - Feb/2023	Enseñanza	296	296	37
TOTAL						94

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS**, equivalentes a **TRES (03) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de la pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ENSEÑANZA a LUIS ADRIAN ALVAREZ CORREA, identificado con cédula No. 71.316.920 expedida en Medellín - Antioquia, en TRES (03) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22-08-2023 personalmente al CONDENADO Luis Adrian Alvarez C.

71376920

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 Jul 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0630

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3341
Radicaciones : 110016000028201300448-207431
Penitente : JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ
Identificación: CC 1.012.460.605 Expedida en Cundinamarca
Delitos : Acceso Carnal Violento
Penas : 16 años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ** conforme a escrito del 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274491	EPC Yopal	15/10/2021	Sept/2021	96	Estudio	8
18352602	EPC Yopal	06/01/2022	Oct – Dic/2021	372	Estudio	31
18452650	EPC Yopal	13/04/2022	Ene – Marz/2022	372	Estudio	31
18531411	EPC Yopal	08/07/2022	Abril – Jun/2022	192	Estudio	16
18707762	EPC Yopal	06/01/2023	Dic/2022	126	Estudio	10.5
18799304	EPC Yopal	12/04/2023	Ene-Marzo/2023	378	Estudio	31.5

Total: 128 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocera al penitente, **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS** de **Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de julio y agosto de 2021, de acuerdo al certificado No. 18274491, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado REGULAR.

El Despacho se abstiene de redimir 120 horas certificadas durante el mes de junio de 2022, de acuerdo al certificado No. 18531411, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.

No redimir el certificado No. 18621910 por cuanto la conducta del periodo de los meses de julio y agosto de 2022, por cuanto las actividades durante los periodos fueron calificados en grado MALA.

El Despacho se abstiene de redimir el certificado No. 18707762 de fecha 06 de enero de 2023, durante los meses de octubre y noviembre, por cuanto las actividades durante los periodos fueron calificadas en grado DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.460.605 expedida en Cundinamarca, en CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS de Redención de la pena por estudio.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.460.605 expedida en Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

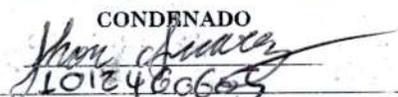
O. S. S. E.
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

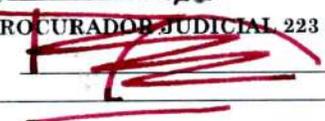
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 06-07-2023 personalmente al

CONDENADO

 1012486665

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Registro de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
 Secretario



2A

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0630

Yopal, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3341
Radificaciones : 110016000028201300448-207431
Penitente : **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**
Identificación: CC 1.012.460.605 Expedida en Cundinamarca
Delitos : Acceso Carnal Violento
Penas : 16 años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ** conforme a escrito del 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274491	EPC Yopal	15/10/2021	Sept/2021	96	Estudio	8
18352602	EPC Yopal	06/01/2022	Oct – Dic/2021	372	Estudio	31
18452650	EPC Yopal	13/04/2022	Ene – Marz/2022	372	Estudio	31
18531411	EPC Yopal	08/07/2022	Abril – Jun/2022	192	Estudio	16
18707762	EPC Yopal	06/01/2023	Dic/2022	126	Estudio	10.5
18799304	EPC Yopal	12/04/2023	Ene-Marzo/2023	378	Estudio	31.5

Total: 128 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de julio y agosto de 2021, de acuerdo al certificado No. 18274491, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado REGULAR.

El Despacho se abstiene de redimir 120 horas certificadas durante el mes de junio de 2022, de acuerdo al certificado No. 18531411, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.

No redimir el certificado No. 18621910 por cuanto la conducta del periodo de los meses de julio y agosto de 2022, por cuanto las actividades durante los periodos fueron calificadas en grado MALA.

El Despacho se abstiene de redimir el certificado No. 18707762 de fecha 06 de enero de 2023, durante los meses de octubre y noviembre, por cuanto las actividades durante los periodos fueron calificadas en grado DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.460.605 expedida en Cundinamarca, en CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS de Redención de la pena por estudio.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.460.605 expedida en Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 22-06-2023 personalmente al

CONDENADO
Mr. Suarez
CC 1012460605

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al

~~PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1~~

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



4.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642
(Ley 906)

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3387 Acumulado
RADICADO ÚNICO	500016105671201806863
SENTENCIADO:	YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.125.941
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O ...
PENA:	81 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN:	EPC- YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** mediante solicitudes de 15 de mayo de 2023 y 1 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso 500016105671201806863 (NI. 3337)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Huro Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. Proceso 851626001189201800064 (NI. 3535)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, **NO** fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.**

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Despacho decretando la **acumulación jurídica de penas**, fijando como quantum punitivo seis (6) años y nueve (09) meses de prisión, que es lo mismo que ochenta y un (81) meses de prisión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 03 de mayo de 2019, y desde el 03 de noviembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 50 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18799741	Yopal	12/04/2023	Mar/2023	Estudio	54	4.5 días

Total: 4.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de cómputo No. 18845460 de fecha 04 de mayo de 2023, conformidad. Ello, en virtud del oficio 153-CPMSYOP-AJUR de EPC Yopal, de fecha 01 de junio de 2023, en el cual se solicita no tener en cuenta para de redención de pena el certificado aludido.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** cumple pena acumulada de 81 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **48 MESES Y 18 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: Desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 03 de mayo de 2019 (**06 meses y 08 días**), y desde el 03 de noviembre de 2019 a la fecha (**41 meses y 11 días**), lo que indica que ha purgado un total de **49 MESES y 14 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	06 meses y 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 al a la fecha	43 mes y 06 días
Redención 01/03/2021	02 meses y 5.5 días
Redención d ela fecha	4.5 días

TOTAL: 51 MESES y 24 Días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Revisadas las sentencias acumuladas, se observa que no hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con radicado **851.626.001-89-2017-00096** y **Radicado Interno 3671**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y cuya pena vigila actualmente este Despacho.

Es así, que comoquiera que el sentenciado continuará privado de la libertad, cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en sentencia, por cuenta de dicha causa, no se exigirá acreditar el requisito de arraigo. Ello, aunque el sentenciado aportó copia de factura de servicio público y declaración extraproceso rendida por la señora **YURI ARIAS PUERTA**, quien manifestó recibirlo en el domicilio ubicado en la Finca Buenavista, ubicada en la Vereda San Agustín del Cerro del municipio de Santa María Boyacá.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa caución juratoria.

Posteriormente se librára la boleta de libertad ante el Director de la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTINUEVE (29) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P. que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, en **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución Juratoria y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTINUEVE (29) MESES Y SEIS (06) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941.

SEXTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.941, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>Yeiner Tolosa</u> personalmente al CONDENADO 22-06-2023 <u>118125941</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0650

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3422
Radicado Único : 850016001169201900703
Penitente : **JOSE RAFAEL BRIZUELA DIAZ**
Identificación : C.C. 14.926.046 expedida en Venezuela
Delito : **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
Pena : 9 Años y 4 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE RAFAEL BRIZUELA DIAZ** según escrito recibido el 05 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17805663	04/07/2020	Junio/2020	Estudio	60	60	5
17896690	15/10/2020	Jul - Sept/2020	Estudio	378	378	31.5
17984035	13/01/2021	Oct - Dic/2020	Estudio	366	366	30.5
18076945	14/04/2021	Ene - Feb/2021	Estudio	366	366	30.5
18169346	11/07/2021	Abril - Junio/2021	Estudio	360	360	30
18274312	15/10/2021	Julio - Sept/2021	Estudio	378	378	31.5
18352071	05/01/2022	Oct - Dic/2021	Trabajo	296	269	16.8
18352071	05/01/2022	Oct - Dic/2021	Estudio	150	150	12.5
18446258	08/04/2022	Ene - Marzo/2022	Trabajo	536	536	33.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18532699	08/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	480	480	30
18617924	05/10/2022	Jul - Sept/2022	Trabajo	456	456	28.5
18706158	04/01/2023	Oct - Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18796543	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	216	216	13.5
TOTAL						324.3

De acuerdo a lo anterior, se reconocera al penitente, TRESCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO TRES (324.3) DIAS, equivalentes de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir cuarenta y ocho (48) horas por trabajo y estudio certificadas durante los meses de febrero y marzo de 2023, conforme al certificado No. 18796543, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a JOSE RAFAEL BRIZUELA DIAZ, identificado con cédula No. 14.926.046 expedida en Venezuela, en DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO TRES (24.3) DÍAS

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 22-06-2023 personalmente al

CONDENADO
Jose Rafael
14 926 046

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PRINCIPAL DE OFICINA JUDICIAL
[Signature]
25 JUL 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

01 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GÓZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0774
Ley 906

Yopal, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3450
Radicaciones: 1100160000002018-00103
Penitente: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
Identificación: C.C. 80757822 expedida en Bogotá D.C.
Delitos: EXTORSIÓN
Pena Acumulada: 72 Meses de Prisión
Reclusión: EPC Yopal
Trámite: Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **REDENCION DE PENA** del sentenciado **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2018 a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 300 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN**, conforme a hechos acaecidos en febrero de 2017. No se emitió condena en perjuicios. Le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa exclusión legal de la Ley 1121 de 2006.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza.**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18796901	11/04/2023	EPC Paz Ariporo	Ene-Mar/2023	375	354.5	Estudio	29.5
18885111	06/07/2023	Yopal	Abr-Jun/2023	351	351	Estudio	29.25
TOTAL							58.75

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS** de Redención de Pena por Estudio, tiempo que pasara a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. El Despacho no redime las horas por estudio certificadas del 01 al 05 de enero de 2023, conforme al certificado No. 18796901, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.
2. Por otro lado, observa el Despacho que, en auto de 06 de marzo de 2023 proferido por este Despacho, fue hecha efectiva sanción disciplinaria impuesta en Resolución N° 260 de 01 de diciembre de 2022, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, y por medio del cual se impone pérdida de redención de cien (100) días. Quedando pendientes **noventa y ocho punto tres (98,3) días por descontar.**

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a descontar lo redimido en esta oportunidad (58.75 días), quedando aún un remanente de **Treinta y nueve punto cincuenta y cinco días, pendientes por descontar.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OSCAR ALBERTO QUIZ QUEVEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS DE PRISIÓN.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	58 meses 26 días
Redención 30/07/2020	01 mes 13.5 días
Redención 21/09/2020	01 mes 04 días
Redención 26/03/2021	02 meses 02 días
Redención 30/07/2021	02 meses
Redención 02/03/2022	02 meses 16.75 días
Redención 26/08/2022	02 meses 18 días
Redención 10/01/2023	01 mes 9.5 días
TOTAL	71 MESES 29.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS** de prisión, cantidad que hasta el día de mañana, supera la totalidad del castigo impuesto es decir **72 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir de TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CON EFECTOS A PARTIR DEL TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso **y advirtiendo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

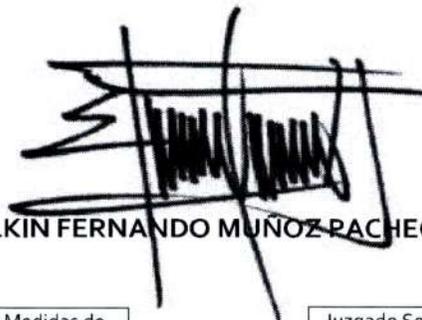
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 25 JUL 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

152 - CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 13 de julio de 2023

PAPEL 1047-2520 16-04
A: Tribunal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal
ORIGEN: 152 - JINCALA JAVIER RAFAEL VERGARA LUNA
DESTINO: ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE DESPACHO DE JUICIO Nº: 2023-069 PPL OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
CCE: INFORMACIÓN DESPACHO COMISORIO DE EJECUCIÓN PENAL OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO

2023EE0128416

EL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

Doctor:
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 2023-069
Radicado Único: 201800103 NI 3450
Radicado interno: 3450
Condenado: **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO,**
Delito: **EXTORSIÓN**

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, T.D. 152 - 2498** del contenido de los Autos de 12 de julio de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

~~Dragoneante **VERGARA LUNA JHON RAFAEL**
Asesor Jurídico Encargado Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo~~

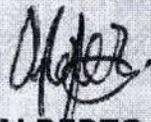
Revisó: Jhon R. Vergara L
Elaborado por: David Hartmann Moreno - Judicante
Fecha de elaboración: 12/07/2023

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

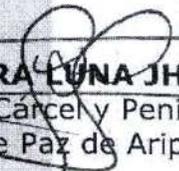
En Paz de Ariporo – Casanare, a los 13 días del mes de Julio de 2023, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con C.C N° 1.007.775.119, el contenido del Auto de fecha 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: NO REDIMIR** la pena por **ESTUDIO a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CON EFECTOS A PARTIR DEL TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**. **TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** identificado con cédula No 80.757.822 expedida en Bogotá D.C., Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. **QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. **SEXTO: ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo. **SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

El notificado,



OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica,


Dragoneante **VERGARA LUNA JHON RAFAEL**
~~Asesor Jurídico Encargado Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo~~



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0757
Ley 906

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	851626001182-2022-00068
SENTENCIADO:	JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA
IDENTIFICACIÓN:	V 18.146.674 Expedida en Venezuela
DELITO:	HURTO AGRAVADO Art 240 del C.P.
PENA:	1 AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 13 de abril de 2022, en el municipio de Monterrey- Casanare, **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, fue condenado en sentencia del 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ART. 240 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 13 de abril de 2022 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18871424	Mayo/23	Estudio	78	78	6.5
TOTAL A RECONOCER					6.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de redención de la pena **POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA** cumple pena de **18 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **13 DE ABRIL DE 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 28 días
Redención 11/07/2023	6.5 días
TOTAL	15 meses 4.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** y para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta Declaración juramentada ante notaria rendida por la señora **ANGIE MABEL AGUIRRE CUESTA**, como referencia personal del sentenciado, y quien afirma recibirlo en su domicilio, en la **Vereda el triunfo Barrio Buenos Aires Alto Lote 91 Manzana E del Municipio de Villanueva Casanare**, aportando factura de servicio público de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA NUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.**

Tales documentos, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que, en efecto, de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 18.146.674 de Venezuela, que el día trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta referencias personales, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha laborado durante su permanencia en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VÍCTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librá la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUATRO (04) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, identificado con cédula No. 18.146.674 Expedida en Venezuela, en **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, identificado con cédula No. 18.146.674 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CUATRO (04) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, identificado con cédula No. 18.146.674 Expedida en Venezuela.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA**, identificado con cédula No. 18.146.674 Expedida en Venezuela, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor **JOSE MANUEL HERNANDEZ RIERA** identificado con cédula No. 18.146.674 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto OFÍCIESE AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia, para el trámite correspondiente.

OCTAVO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NUEVE: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© 2015
Diana Reyes

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X Herondo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 13-07-2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>25 JUL 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 ABO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0735
Ley 906**

Yopal, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003 RUPTURA CUI . 850016105473-2018-80290
SENTENCIADO:	JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ
IDENTIFICACIÓN:	86042176 Expedida en Villavicencio
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional de acuerdo con la petición de 08 de junio de 2023 allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18871418	31/05/2023	Abr- May/2023	Trabajo	256	16
TOTAL					16

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISÉIS (16) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del primer requisito se tiene que **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ** cumple pena de **74 MESES y 08 DIAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	44 meses y 16 días
Redención de pena 31/05/2021	03 meses 16 días
Redención 19/08/2021	0.67 días
Redención 06/07/2022	02 meses 27.33 días
Redención 14/12/2022	02 meses 7.5 días
Redención de la fecha	16 días
TOTAL	53 meses 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-459 de 31 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *"Se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados con fines de tratamiento cadena de vida acta 078/23, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo"*.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena POR TRABAJO a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, en **DIECISÉIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

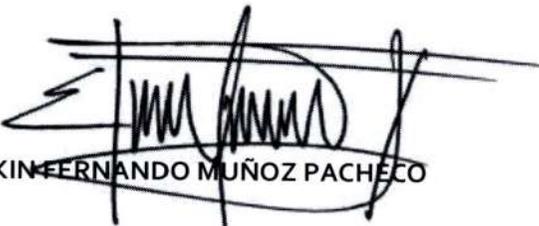


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

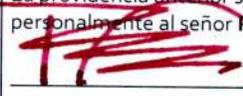
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yesica Contreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-07-2023</u> personalmente al CONDENADO  <u>86042176</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 25 JUL 2023 La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUL 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>01 AGO 2023</u> fecha <u>01 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN:

DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN
TRAMITE:

3454
8500161000002020-00003
RUPTURA CUI . 850016105473-2018-80290
JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ
86042176 Expedida en Villavicencio
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
EPC YOPAL (CASANARE)
Auto No. 0734 05/07/2023- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL; REDIME PENA